



Sentencia Constitucional No.005

Granada (Meta), primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de Tutela No.2021-00005-00
Accionante: Suly Rocío Mayorga Salas y otros
Accionado: Secretaria de Gobierno y Participación Ciudadana
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por Suly Rocío Mayorga Salas, Leidy Johanna Fernández Blanco, Luis Alberto Montilla Camacho, José Haydermy Garavito Gámez, Iván Darío Ramírez Berrio, Alex Fernando Cubides Parra y Víctor Erney Vargas Rueda contra **la Secretaria de Gobierno y Participación Ciudadana** contra la Secretaria de Gobierno y Participación Ciudadana de Granada-Meta.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Suly Rocío Mayorga Salas, Leidy Johanna Fernández Blanco, Luis Alberto Montilla Camacho, José Haydermy Garavito Gámez, Iván Darío Ramírez Berrio, Alex Fernando Cubides Parra y Víctor Erney Vargas Rueda, solicitaron el amparo al derecho fundamental de “petición”, el que consideran vulnerado por la accionada.

Como fundamentos de hecho, sucintamente, manifestaron que, en uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1755 de 2015), presentaron derecho de petición al accionado desde el día 17 de diciembre de 2020 solicitando la siguiente documentación e información: Que acciones ha tomado la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana con respecto al urbanismo ilegal tanto urbano como rural del Municipio de Granada Meta, desde el 1 de enero de 2020 hasta la fecha de radicación de este oficio. Copia de los informes realizados por los inspectores de policía, relacionando nombre de los propietarios, identidad de los predios donde se esté realizando venta y construcción, sin el lleno de los requisitos legales (urbanismo), desde el 1 de enero de 2020 hasta la fecha del radicado de este oficio. Relación de las obras de urbanismo que se encuentran con orden de sellamiento tanto urbano como rural, desde el 1 de enero de 2020 hasta la fecha del radicado de este oficio. Relación de las obras de construcción que se encuentran con orden de sellamiento tanto urbano como rural, desde el 1 de enero de 2020 hasta la fecha del radicado de este oficio. Que a la fecha no se le ha decidido de fondo el derecho de petición que presente, no obstante haber transcurrido el término de quince (15) días que prevé el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1755 de 2015), concretándose la violación al derecho fundamental de petición.



Como pretensiones el accionante solicita se ordene dentro de las 48 horas

Admitida la acción de tutela, se ordene al accionado, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta de fondo al Derecho de petición, entregando los documentos e información solicitados. Igualmente, la documentación e información solicitada impiden el ejercicio del control político que trata el artículo 312 de la Constitución política (Sentencia G-405/1998) violando los derechos constitucionales de participación democrática.

CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

La Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana de Granada a través de su representante **William Reinoso Rodríguez** allegó contestación al escrito de tutela, radicado el día 21 de enero de la presente anualidad, donde manifiesta que para el día 18 de enero del 2021, procedió a través de medios electrónicos, y específicamente a los correos personales de los accionantes como también, al correo institucional de la corporación edilicia, a solicitarles de manera especial la ampliación del termino para dar respuesta del referido derecho de petición, donde la secretaria fundamenta su solicitud de ampliación a respuesta teniendo en cuenta que debe recaudar soportes documentales de otras instancias interadministrativas. De lo cual allega constancia al despacho.

Señores
SULY ROCIO MAYORGA SALAS
LEIDY JOHANNA FERNANDEZ BLANCO
LUIS ALBERTO MONTILLA CAMACHO
JOSE HAYDERMY GARAVITO GAMEZ
IVAN DARIO RAMIREZ BERRIO
ALEX FERNANDO CUBIDES PARRA
Concejales Municipio de Granada

Asunto: Solicitud ampliación termino derecho de petición de fecha 17 de diciembre de 2020.

Solicitamos de manera respetuosa se nos otorgue una prórroga hasta el día lunes 08 de febrero del presente año para darles respuesta de fondo sobre su derecho de petición conjunto, en razón a que debemos recaudar información diligenciada en las Inspecciones de Policía al igual que en la oficina de Planeación Municipal,

Agradecemos su colaboración.

Cordialmente,



WILLIAM REINOSO RODRIGUEZ
Secretario de Gobierno y Participación Ciudadana



18/1/2021

Zimbra:

Zimbra:

secretariainterior@granada-meta.gov.co

SOLICITUD AMPLIACION TERMINO DERECHO DE PETICION 17 DE DICIEMBRE DE 2020

De : secretariainterior@granada-meta.gov.co

lun, 18 de ene de 2021 15:51

Asunto : SOLICITUD AMPLIACION TERMINO DERECHO DE PETICION 17 DE DICIEMBRE DE 2020

2 ficheros adjuntos

Para : smayorga433 <smayorga433@gmail.com>, luisalbertomontillacamacho39@gmail.com, semillarife@hotmail.com, vassgasrueda1979@gmail.com, concejogranada <concejogranada@gmail.com>

✓

LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES

ATENTOS A SU COLABORACIÓN

GRACIAS

Secretaria de Interior y Convivencia Ciudadana
¡Por una Granada Unida y Próspera!
Calle 15 # 14-07 2do piso Barrio El Centro
Granada Meta, Colombia

CONSIDERACIONES

Para el caso concreto, se tiene que, si bien los accionante radicaron derecho de petición el día 17 de diciembre de 2020, el mismo no ha vencido respecto de su término para la contestación teniendo en cuenta la ampliación de términos prevista en el Decreto Ley 491 de 2020 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*



Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Así las cosas, teniendo en cuenta la fecha de radicación del derecho de petición por parte de los accionantes el 17 de diciembre de 2020 y la ampliación solicitada por el accionado el día 18 de enero de la presente anualidad, concluye este despacho que la misma no excede 40 días hábiles; es decir que no excede el doble de los 20 días inicialmente solicitado.

Así las cosas, se entiende que en materia de derecho sustancial se procedería por sustracción de materia a aplicar carencia actual del objeto.

Pero se evidencia claramente que, no existió violación alguna a derechos fundamentales, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, toda vez que la accionada aún se encuentra en términos para realizar la contestación al derecho de petición radicado el día 17 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que la misma solicitó una ampliación de términos hasta el día 8 de febrero de la presente anualidad.

El Despacho, habrá de emitir fallo en el sentido de no tutelar los derechos invocados, ateniéndonos al procedimiento que en esta materia ha emitido la Honorable Corte como lo indicó en Sentencia T 130/2014, precisando:

Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares* [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”^[16]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.^[17]

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003^[18] o la T-883 de 2008^[19], al afirmar que “*partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)* En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”^[20], ya que “*sin la existencia de*



un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)^[21].

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”^[22].

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Así las cosas, se entiende que la accionada no ha incurrido en una vulneración de los derechos incoados por los accionantes por cuanto se encuentra vigentes los términos de contestación. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado negará la presente tutela.

DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. DENEGAR las pretensiones por la carencia actual del objeto por existir hecho superado en relación con la acción de tutela instaurada por Suly Rocío Mayorga Salas, Leidy Johanna Fernández Blanco, Luis Alberto Montilla Camacho, José Haydermy Garavito Gámez, Iván Darío Ramírez Berrio, Alex Fernando Cubides Parra y Víctor Erney Vargas Rueda contra **la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana**, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

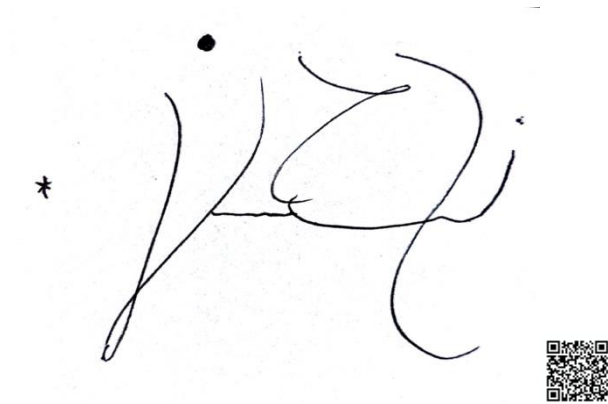
Segundo. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

Tercer. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.



Cuarto. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ